

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

**LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE “CORNARE”,** En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

#### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que la Resolución Corporativa N° RE-05191-2021 del 05 de agosto del 2021, delegó en los Directores Regionales, la función de adelantar todas las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios ambientales que se deriven de los asuntos delegados y de las quejas presentadas, de acuerdo a los municipios que conforman la Dirección Regional.

#### SITUACIÓN FÁCTICA

Que mediante radicado N° SCQ-135-0428-2025 del 20 de marzo del 2025 de forma anónima denuncia ante la Corporación “Tala de árboles” en la vereda San Pablo del municipio de San Roque.

En atención a la queja, se realizó visita al predio referenciado el día 26 de marzo de 2025, ubicado en las coordenadas: 6°25'43" y 74°58'14"; identificado con FMI 0001829 según el sistema de información geográfico de CORNARE, el cual fue referenciado en la vereda San Pablo del municipio de San Roque, generándose el informe técnico de queja N° IT-01927-2025 del 31 de marzo de 2025, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

“(…)

#### 3. Observaciones:

Se realizó indagación por la zona donde por personas de la comunidad se informó que las actividades de tala en el predio de la señora Olga Baena se vienen realizando en la parte baja del predio, por tanto, se procedió a realizar

un recorrido aproximado de media hora a través de caminos de herradura hasta llegar al punto de la afectación.

Allí se encontró que recientemente se han venido realizando actividades de tala de un bosque compuesto por especies nativas como Karate, Guamo, Yarumos, entre otras, con diámetros de altura al pecho mayores a 10 centímetros y rastrojos altos compuestos por helechos, bromelias y algunos arbustos.

El lote intervenido tiene un área aproximada de 1 hectárea, en el cual se encuentra la madera y los demás residuos de la tala sobre el suelo.

Las áreas circundantes al sitio donde se realizó la actividad están compuestas por algunos bosques nativos y rastrojos altos. Además, en la zona, se observan algunos cultivos de caña.

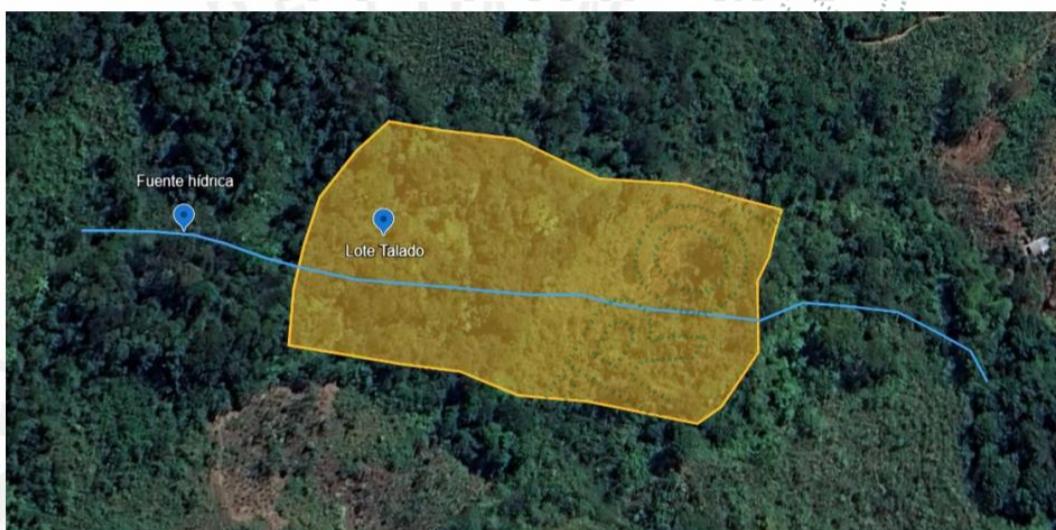


Imagen 2. Lote intervenido por tala de bosque

Durante el recorrido se identificó una fuente hídrica Sin nombre en el lote donde se realizó la tala.

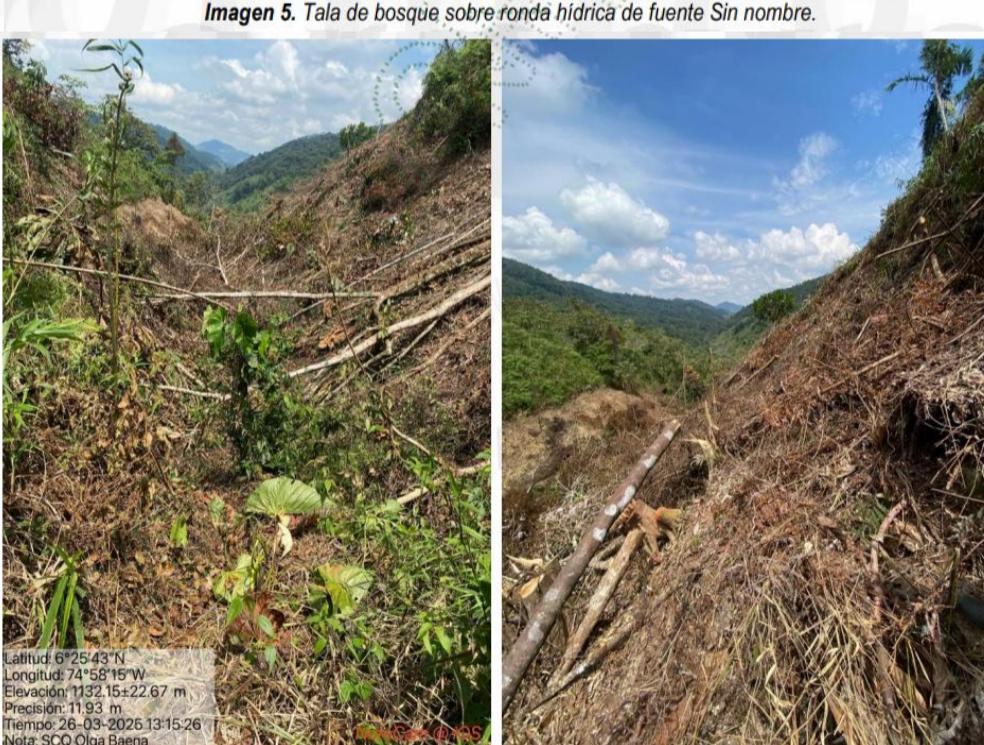


El aprovechamiento de los árboles se realizó sobre la ronda hídrica de dicha fuente, además, el cauce se encuentra totalmente cubierto por la madera y otros residuos vegetales resultantes de las actividades de tala y socola, incumpliendo acuerdo Corporativo 251 del 2011 “por medio del cual se fijan determinantes ambientales para la reglamentación de rondas hídricas y nacimientos de agua en el oriente del departamento de Antioquia, jurisdicción de Cornare”

**Imagen 3.** Tala de bosque.



**Imagen 4.** Tala de bosque.



**Imagen 5.** Tala de bosque sobre ronda hidrica de fuente Sin nombre.

**Imagen 6.** Tala de bosque.

Latitud: 6°25'43"N  
 Longitud: 74°58'15"W  
 Elevación: 1132.15±22.67 m  
 Precisión: 11.93 m  
 Tiempo: 26-03-2025 13:15:26  
 Nota: SCQ Olga Baena

**Imagen 7.** Tala de bosque.

Al consultar las determinantes ambientales del predio con FMI 0001829 se observa que éste se encuentra ubicado dentro del POMCA del Río Nare y

que la clasificación de sus suelos es de Áreas de restauración ecológica y Áreas Agrosilvopastoriles. Sin embargo, el lote donde se realizó la tala de árboles se encuentra dentro del Área de restauración ecológica para la cual se "Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen.

La densidad para vivienda campesina y vivienda campestre será de dos (2) viviendas por hectárea"

#### ZONIFICACIÓN AMBIENTAL POMCAS O ÁREAS PROTEGIDAS

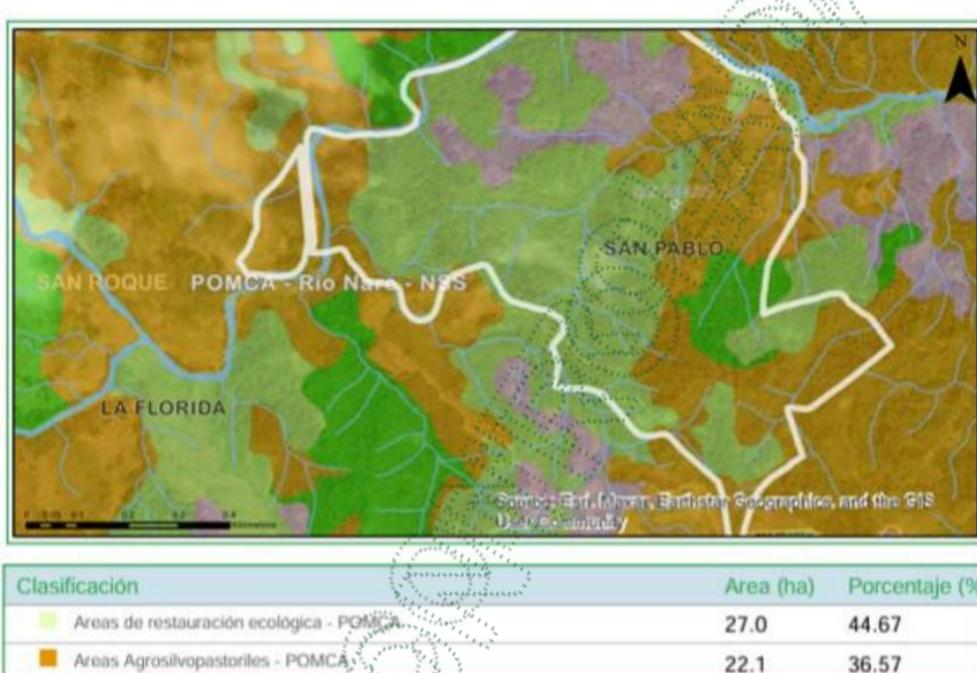


Imagen 8. Determinantes ambientales del predio.

También, se realizó consulta en las bases de datos de la corporación donde no se encontró información alguna relacionada a trámites de aprovechamiento forestal para el predio en cuestión ni a nombre de la señora Olga Lucía Baena Mejía, identificada con cédula de ciudadanía número 43571148.

#### 4. Conclusiones:

1. En el predio con FMI 0001829, ubicado en la vereda San Pablo del municipio de San Roque, propiedad de la señora Olga Lucía Baena Mejía, se realizó la tala de un bosque compuesto por especies nativas como Karate, Guamo, Yarumos, entre otras, con diámetros de altura al pecho mayores a 10 centímetros y rastrojos altos compuestos por helechos, bromelias y algunos arbustos, en un área aproximada de 1 hectárea.
2. Dentro del predio donde se realizó la intervención, ubicado en las coordenadas -74°58'14" y 6°25'43", discurre la fuente Sin nombre, cuya ronda hídrica se vio intervenida por las actividades de tala y socala de árboles nativos y rastrojos altos.

3. La señora Olga Lucía Baena Mejía, identificada con cédula de ciudadanía número 43571148, no cuenta con los correspondientes permisos para el aprovechamiento de especies forestales emitido por la autoridad ambiental.

4. El predio con FMI 0001829 se encuentra ubicado dentro del POMCA del Río Nare y la clasificación de sus suelos es de Áreas de restauración ecológica y Áreas Agrosilvopastoriles. Sin embargo, el lote donde se realizó la tala de árboles se encuentra dentro del Área de restauración ecológica.  
5. Las actividades de tala desarrolladas dentro del predio con FMI 0001829 incumplen el acuerdo Corporativo 251 del 2011 “por medio del cual se fijan determinantes ambientales para la reglamentación de rondas hídricas y nacimientos de agua en el oriente del departamento de Antioquia, jurisdicción de Cornare.”

(...)"

### INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto con radicado N° AU-01388-2025 07 de abril del 2025, notificado de forma personal el día 10 de abril del 2025, en los términos establecidos en el artículo 67 de la Ley 1437 del 2011, se dispone **INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** en contra de la señora **OLGA LUCÍA BAENA MEJÍA**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.571.148, con el fin de verificar los siguientes hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales:

- Tala de bosque nativo en un área aproximada de 1 ha, actividad que implicó la intervención de la ronda hídrica de la fuente “Sin nombre” que tributa por el predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 0001829, ubicado en la vereda San Pablo del municipio de San Roque, sin contar con los permisos ambientales de aprovechamiento forestal e incumpliendo lo dispuesto en la normativa que orienta la materia sobre las rondas hídricas.

Que mediante el artículo segundo del acto administrativo relacionado se **IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** a la señora **OLGA LUCÍA BAENA MEJÍA**, de las actividades de **APROVECHAMIENTO FORESTAL** e **INTERVENCIÓN A RONDA HIDRICA**, ello dado las actividades evidenciadas por el equipo técnico de la Corporación en visita técnica realizada el día 26 de marzo y plasmado en el informe técnico No. IT-01927-2025 del 31 de marzo de 2025.

Que, así mismo, se requiere a la señora **OLGA LUCÍA BAENA MEJÍA**, para que de manera inmediata dé cumplimiento a las siguientes acciones:

- Retirar el material vegetal (troncos, ramas y demás) dispuesto sobre la fuente hídrica “Sin nombre” producto de la tala.
- Dar el manejo adecuado de los residuos vegetales derivados de la tala, que permitan la descomposición de este material y posterior incorporación al suelo como materia orgánica; absteniéndose de realizar quemas, toda vez que estas se encuentran prohibidas

- Permitir la restauración pasiva del total del área intervenida por las actividades de tala y socola dentro del predio con FMI 001829.

Que mediante correspondencia de entrada con radicado No. CE-06866-2025 del 22 de abril del 2025, la investigada presentó su manifestación frente al inicio del procedimiento sancionatorio, argumentando entre otros que:

*"(...) Si los técnicos observaron, lo que llaman tala, es un lote de caña, viejo que se pretende renovar, y a sus costados está rodeado de cultivos de caña también, y en él las especies que se tumbaron fue para aprovechamiento de la misma finca.*

*La fuente hídrica que ellos dicen, no existe, toda vez que es un cañón de escorrentía del agua lluvia. No es ni nacimiento, ni quebrada fluida, solo un medio de escorrentía. Por tal motivo no evidenciaron ningún cauce constante de agua. Normalmente esto permanece seco a excepción de que llueva (...)".*

Concluye sus argumentos, indicando que *"(...) acudo al Derecho al trabajo, toda vez que quien limpió el lote con ánimo de reseñar es Danilo Teléfono: 3234177371 cosechero, que muele su caña en nuestro trapiche, y la tiene y la administra en nuestra finca, y quien verdaderamente, autorizo la resiembra fue Jorge Iván Cardona, mi esposo, igualmente propietario (...)"*

Que mediante correspondencia N° CS-05973-2025 del 05 de mayo del 2025, la Corporación brinda respuesta al radicado N° CE-06866-2025 del 22 de abril del 2025 realizando algunas precisiones a cerca de la función ecológica de la propiedad privada, así mismo se aclara y reitera que los hechos denunciados fueron constatados por funcionarios de la Corporación mediante visita técnica realizada en el predio objeto del asunto, así mismo, la ubicación del predio y sus determinantes ambientales fueron debidamente verificados a través del geo portal interno de Cornare. En el mismo escrito se reitera a la investigada que la intervención de los recursos naturales renovables en predios ya sean públicos o privados, requiere de la respectiva autorización por parte de la autoridad ambiental (aplica, aunque su aprovechamiento se realice dentro del mismo predio). Finalmente, frente a la existencia o no de la fuente hídrica, intervenida por el aprovechamiento forestal, se aclara que una vez realizada la consulta en el geoportal interno de la Corporación se evidenció que por el predio intervenido tributa una fuente hídrica (se evidencia en la imagen 2), esta fuente además fue observada en campo, la cual se encontraba totalmente cubierta por el material vegetal resultante de la tala.

Que el día 29 de agosto del 2025, se realizó visita de control y seguimiento al predio con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 0001829, ubicado en la vereda San Pablo del municipio de San Roque, con el fin de verificar el cumplimiento de las medidas preventivas, los requerimientos formulados por la Corporación y en general el estado actual del predio, generándose el informe técnico de control y seguimiento N° IT-06210-2025 del 09 de septiembre del 2025, en el cual se plasman las siguientes observaciones y conclusiones:

*(...)*

## **25 OBSERVACIONES:**

Al llegar al sitio de interés, ubicado en las coordenadas -74°58'14" y 6°25'43" se presenta dificultad para recorrer el lote debido a la alta presencia de rastrojos compuestos por pastos, arbustos y algunos árboles. Sin embargo, realizando un recorrido por la zona se logra ingresar al lote inicialmente intervenido el cual tiene un área aproximada de 1 Ha, evidenciando que una parte del área intervenida (aproximadamente 0,5 Ha) se encuentra en proceso de restauración pasiva con el desarrollo de gramíneas y arbustos, mientras que las 0,5 Ha restantes fueron empleadas para el establecimiento de un cultivo de caña, el cual se encuentra en proceso de desarrollo vegetativo.



Imagen 1. Estado actual del predio.



Imagen 2. Fracciones de cultivo de caña y áreas en restauración pasiva.

Se pudo observar que las actividades de socola y tala de árboles fue suspendida y que las áreas colindantes con la fuente hídrica Sin nombre que discurre por el lote fueron dispuestas para la restauración pasiva, permitiendo así la recuperación de las especies vegetales de forma natural y respetando la ronda hídrica de la fuente.

Aproximadamente la mitad del lote intervenido (0,5 Ha) fue dispuesto para la restauración pasiva, mientras la mitad restante fue empleada para la siembra de caña, sumándose a otros lotes de éste mismo cultivo ya preestablecidos anteriormente.

Al indagar con algunas personas de la vereda se obtuvo que efectivamente las actividades de tala fueron suspendidas y que los cultivos de caña hacen parte de un sistema productivo compuesto por varios lotes de siembra y un trapiche, ubicados dentro del predio de la señora Olga Baena.



Imagen 3. Vista del lote desde la parte alta. Se evidencian fracciones de lote en cultivo de caña y otras en restauración.



Imagen 4. Vista del lote desde la parte alta. Se evidencian fracciones de lote en cultivo de caña y otras en restauración.

Durante la inspección también se pudo observar que el tramo de la fuente hídrica Sin nombre que discurre por el predio se encuentra limpio, sin presencia de material vegetal proveniente de árboles aprovechados u otros elementos que alteren su cauce natural. Así mismo, la ronda hídrica de la fuente se destinó para restauración pasiva. En cuanto a la verificación de los requerimientos establecidos en la AU-01388-2025 del 07/04/2025 se tiene:

Verificación de Requerimientos o Compromisos: AU-01388-2025 del 07/04/2025					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
ARTICULO SEGUNDO: IMPONER MEDIDA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de APROVECHAMIENTO FORESTAL e INTERVENCIÓN A RONDA HIDRICA, ello dado que en visita técnica realizada el dia 26 de marzo y	29/08/2025	X			La señora Olga Lucía Baena suspendió las actividades de socola y tala de árboles en el predio en su predio ubicado en la vereda San Pablo y
plasmado en el informe técnico No. IT-01927-2025 del 31 de marzo de 2025, se evidenció la tala de bosque nativo en un área aproximada de 1 ha, interviniendo especies nativas de la zona tales como Karate, Guamo, Yarumos, entre otras, con diámetros de altura al pecho mayores a 10 centímetros y rastrojos altos compuestos por helechos, bromelias y algunos arbustos, actividad que implicó la intervención de la ronda hidrica de la fuente "sin nombre" que tributa por el predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 0001829, ubicado en la vereda San Pablo del municipio de San Roque.					límites de la vereda La Ceiba del municipio de San Roque.
ARTICULO CUARTO: REQUERIR a la señora OLGA LUCÍA BAENA MEJÍA, para que de manera inmediata dé cumplimiento a las siguientes acciones: • Retirar el material vegetal (troncos, ramas y demás) dispuesto sobre la fuente hídrica "Sin nombre" producto de la tala.	29/08/2025	X			La fuente sin nombre se encuentra sin presencia de material vegetal proveniente de talas u otros elementos que alteren el cauce natural y el flujo del agua
ARTICULO CUARTO: REQUERIR a la señora OLGA LUCÍA BAENA MEJÍA, para que de manera inmediata dé cumplimiento a las siguientes acciones: • Dar el manejo adecuado de los residuos vegetales derivados de la tala, que permitan la descomposición de este material y posterior incorporación al suelo como materia orgánica; absteniéndose de realizar quemas, toda vez que estas se encuentran prohibidas	29/08/2025	X			Los residuos vegetales generados fueron dispuestos en el suelo para su descomposición. No se realizaron quemas.
ARTICULO CUARTO: REQUERIR a la señora OLGA LUCÍA BAENA MEJÍA, para que de manera inmediata dé cumplimiento a las siguientes acciones: • Permitir la restauración pasiva del total del área intervenida por las actividades de tala y socola dentro del predio con FMI 001829.	29/08/2025			X	El área intervenida por la socola y tala fue de aproximadamente 1 Ha, de los cuales 0,5 Ha fueron destinadas para restauración pasiva y los demás 0,5 Ha empleadas para la siembra de caña, por lo que no se ha permitido la recuperación y restauración del total del área intervenida.
<b>Verificación de Requerimientos o Compromisos:</b>	Número de Requerimientos a cumplir: 4, Requerimientos cumplidos: 3, Requerimientos parcialmente cumplidos: 1.				

## 26. CONCLUSIONES:

La señora Olga Lucía Baena acató la medida preventiva establecida en el auto con radicado AU-01388-2025, suspendiendo actividades de tala y socola en el predio.

Se está permitiendo la regeneración natural pasiva de la mitad del área intervenida, evidenciándose la presencia de arbustos, helechos, gramíneas y árboles nativos en proceso de restauración.

La otra mitad del área intervenida fue dispuesta para el establecimiento de cultivo de caña, el cual hace parte de un mayor sistema productivo que

incluye otros lotes ya existentes con el cultivo y un trapiche. No se dio total cumplimiento al requerimiento # 3 establecido en el Artículo cuarto del AU-01388-2025, el cual requería de manera inmediata “Permitir la restauración pasiva del total del área intervenida por las actividades de tala y socola dentro del predio con FMI 001829.

La fuente sin nombre que discurre por el lote intervenido se encuentra sin presencia de material vegetal proveniente de talas u otros elementos que alteren el cauce natural y el flujo del agua y su ronda hídrica, anteriormente intervenida por la tala y socola, fue dispuesta para que proceso de restauración pasiva.

(...) “

Que verificado el material probatorio obrante en el expediente No. 056700345179, no se identificó la existencia de alguna de las causales de cesación contenidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14º de la Ley 2387 del 2024.

## FORMULACION DE CARGOS

Que una vez evaluados los documentos que reposan en el expediente, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024, establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**PARÁGRAFO 1º.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

**PARÁGRAFO 2º.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

**PARÁGRAFO 3.** Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

**PARÁGRAFO 4.** El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

**PARÁGRAFO 5.** Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: “(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompaña con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales” (...)

Que una vez determinado lo anterior, mediante el Auto N° AU-04223-2025 del 03 de octubre del 2025, notificado de forma personal el día 20 de octubre del 2025, en los términos establecidos en el artículo 67 de la Ley 1437 del 2011, la Corporación dispone **FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** a la señora **OLGA LUCÍA BAENA MEJÍA**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.571.148, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, a saber:

“ (...)”

**CARGO PRIMERO:** Talar bosque nativo en un área aproximada de 1 ha, interviniendo especies como Karate, Guamo, Yarumos, entre otras, con diámetros de altura al pecho mayores a 10 centímetros y rastrojos altos compuestos por helechos, bromelias y algunos arbustos, en el sitio con coordenadas -74°58'14" y 6°25'43' en el predio identificado con Folio de

Matricula Inmobiliaria Nº 0001829 y PK\_PREDIOS: 6702001000000500054 , ubicado en la vereda San Pablo del municipio de San Roque Antioquia, sin contar con los permisos ambientales de aprovechamiento forestal; hechos evidenciados por el equipo técnico de la Corporación el día 26 de marzo y plasmado en el informe técnico No. IT-01927-2025 del 31 de marzo de 2025, infringiendo lo consagrado en el artículo 2.2.1.1.6.3 del Decreto 1076 del 2025.

**CARGO SEGUNDO:** Intervenir la ronda hídrica de la fuente "Sin nombre" a su paso por el predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria Nº 0001829 y PK\_PREDIOS: 6702001000000500054 , ubicado en la vereda San Pablo del municipio de San Roque Antioquia en el punto con coordenadas -74°58'14" y 6°25'43", sin cumplir con los lineamientos establecidos en el Acuerdo Corporativo 251 del 2011, con la actividad de tala de bosque natural y la disposición de material vegetal sobre la fuente hídrica; lo cual fue evidenciado por esta Autoridad Ambiental el día 26 de marzo y plasmado en el informe técnico No. IT-01927-2025 del 31 de marzo de 2025, en contravención a lo establecido en el artículo 6º del Acuerdo 251 de 2011.

(...)"

## DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles a la investigada, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que mediante radicado Nº CE-20067-2025 del 05 de noviembre del 2025, la investigada, a través de su apoderado especial el doctor ALEJANDRO CHACON GUTIERREZ quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1,128,468.864 y tarjeta profesional 330.836 del Consejo Superior de la Judicatura, presentó escrito de descargos frente a los cargos formulados mediante Auto Nº AU-04223-2025 del 03 de octubre del 2025, esbozando lo siguiente:

(...)

*En el predio identificado con matrícula inmobiliaria Nº 0001829 mi poderdante realiza actividades agrícolas relacionadas con la renovación de cultivo de caña panelera, propia de las prácticas tradicionales de la finca y del uso histórico del suelo.*

*El área en la que se realiza esta actividad no constituye un bosque nativo, ya que el terreno intervenido ha sido de uso agrícola durante varios años, rodeado por otros cultivos de caña. Los cuales son rodeados por árboles que no fueron afectados ni tocados. Por tanto, no se requiere permiso de aprovechamiento forestal para la renovación del cultivo, en tanto no se trata de una cobertura boscosa natural, sino de un lote agrícola en proceso de resiembra*

### **Sobre la inexistencia de una fuente hídrica permanente**

La autoridad técnica hace referencia a una supuesta "fuente hídrica sin nombre" que habría sido afectada. Sin embargo, en campo se verificó que no existe un cauce natural de agua ni un flujo constante, sino un canal de escorrentía pluvial que únicamente conduce aguas lluvias durante períodos de precipitación.

Ya que, la única fuente hídrica que ya fue relacionada en la zona se encuentra es cerca de la zona boscosa de árboles nativos que fueron quemados y rozados por los señores CARLOS EUGENIO ZAPATA LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.751.437, SARA JOHANA MAYA MOGOLLÓN, identificado con la cédula de ciudadanía N° 39.177.378, JOSE EDGAR ESCOBAR ECHEVERRI, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.140.442, ALIRIO FRANCISCO VARGAS ESTRADA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.393.871 y ORFIDIO ANTONIO VARGAS ESTRADA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98461.086 como consta en el Informe técnico IT-05770-2023 del 05/09/2023.

En este caso, el terreno donde se realizan labores agrícolas relacionadas con la siembra de caña, posee únicamente una zona de escorrentía pluvial intermitente, sin presencia constante de agua ni vegetación ribereña asociada, lo cual descarta la existencia de una fuente hídrica reconocible.

(...)

Adjunto al escrito de descargos aporta copia del Informe técnico IT-05770-2023 del 05/09/2023, proferido por esta autoridad ambiental, el cual será analizado en debida forma en el presente acto administrativo.

Que, en razón de lo anterior y teniendo en cuenta que la investigada a través de su apoderado, no solicitó la práctica de pruebas, y dado que este Despacho consideró que no era necesario decretar pruebas de oficio, se procede a analizar y resolver el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo establecido en el artículo 27º de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 9º de la Ley 2387 del 2024.

En atención a la normatividad vigente, teniendo en cuenta que no se practicaron pruebas en periodo probatorio, no existe lugar para la presentación de alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2387 del 2024 **"Alegatos de Conclusión.** A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya" (subrayado fuera de la norma transcrita)

#### EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación de los cargos formulados a la señora **OLGA LUCÍA BAENA MEJÍA**, con su respectivo análisis de las normas y/o actos

administrativos vulnerados y en general del acervo probatorio que reposa en el expediente ambiental.

Teniendo en cuenta que el auto de formulación de cargos, es la base en la cual se sustenta o sobre la cual se edifica el proceso sancionatorio, es importante mencionar que la autoridad ambiental, como titular del poder sancionatorio, debe fijar su actuación en la formulación de cargos y señalárselo al imputado, en forma concreta, cual es la infracción que se le endilga, para que él pueda ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas, esta Corporación en el presente trámite administrativo de carácter sancionatorio no pueden ir más allá de los cargos formulados en el Auto con radicado N° AU-04223-2025 del 03 de octubre del 2025, consistentes en:

**CARGO PRIMERO:** Talar bosque nativo en un área aproximada de 1 ha, interviniendo especies como Karate, Guamo, Yarumos, entre otras, con diámetros de altura al pecho mayores a 10 centímetros y rastrojos altos compuestos por helechos, bromelias y algunos arbustos, en el sitio con coordenadas -74°58'14" y 6°25'43" en el predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 0001829 y PK\_PREDIOS: 6702001000000500054 , ubicado en la vereda San Pablo del municipio de San Roque Antioquia, sin contar con los permisos ambientales de aprovechamiento forestal; hechos evidenciados por el equipo técnico de la Corporación el día 26 de marzo y plasmado en el informe técnico No. IT-01927-2025 del 31 de marzo de 2025, infringiendo lo consagrado en el artículo 2.2.1.1.6.3 del Decreto 1076 del 2025.

De conformidad con el cargo primero formulado, la conducta descrita contraviniere lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.6.3 del Decreto 1076 de 2015, a saber:

(...)

**ARTÍCULO 2.2.1.1.6.3** Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización.

(...)

**CARGO SEGUNDO:** Intervenir la ronda hídrica de la fuente "Sin nombre" a su paso por el predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 0001829 y PK\_PREDIOS: 6702001000000500054 , ubicado en la vereda San Pablo del municipio de San Roque Antioquia en el punto con coordenadas -74°58'14" y 6°25'43" , sin cumplir con los lineamientos establecidos en el Acuerdo Corporativo 251 del 2011, con la actividad de tala de bosque natural y la disposición de material vegetal sobre la fuente hídrica; lo cual fue evidenciado por esta Autoridad Ambiental el día 26 de marzo y plasmado en el informe técnico No. IT-01927-2025 del 31 de marzo de 2025, en contravención a lo establecido en el artículo 6º del Acuerdo 251 de 2011.

De conformidad con el cargo segundo formulado, la conducta descrita contraviniere lo dispuesto en el artículo sexto del Acuerdo Corporativo N° 251 del 2011, a saber:

(...)

**"ARTÍCULO SEXTO. INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS:** Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse".

(...) Las negrillas y subrayas de las normas transcritas se encuentran fuera de texto.

Esta conducta se configuró con ocasión de la tala de bosque natural en un área aproximada de 1 hectárea, sin contar con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal, otorgado por la autoridad ambiental competente, además de la ejecución de la actividad no permitida consistente en la intervención de la zona de protección de la fuente hídrica "sin nombre" que tributa por el predio intervenido.

Al respecto, mediante radicado N° CE-20067-2025 del 05 de noviembre del 2025, el doctor ALEJANDRO CHACON GUTIERREZ en calidad de apoderado especial, mediante escrito de descargos, argumenta lo siguiente:

(...)

#### HECHOS

1. El 16 de agosto de 2023 mi poderdante, la señora Olga Lucía Baena Mejía interpone ante La Corporación Autónoma Regional de las cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE, oficina Regional Porce-NUS, una queja ambiental con el objeto de solicitarla visita para la protección de un nacimiento de agua ya que, los señores CARLOS EUGENIO ZAPATA LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.751.437, SARA JOHANA MAYA MOGOLLÓN, identificado con la cédula de ciudadanía N° 39.177.378, JOSE EDGAR ESCOBAR ECHEVERRI, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.140.442, ALIRIO FRANCISCO VARGAS ESTRADA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.393.871 y ORFIDIO ANTONIO VARGAS ESTRADA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.461.086, habían llegado sin autorización alguna, a rozar y afectar la flora, fauna y fuentes hídricas del predio. Lo cual motivo a la realización del Informe técnico IT-05770-2023 del 05/09/2023.

2. Luego de la visita de inspección ocular la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE « CORNARE, mediante la Resolución RE-03872-2023 del 08/09/2023, se impuso una medida de suspensión inmediata de todas las actividades de aprovechamiento forestal y en general todas aquellas que apliquen la intervención de los recursos naturales, en el predio con coordenadas W: -74°57'43.3", N: 6°25'9.077", Z: 1265, con PK- predio 6702001000000500020, ubicado en la vereda San Pablo del Municipio de San Roque, hasta tanto, se cuente con los respectivos permisos otorgados por la autoridad ambiental. Así mismo, la entidad decidió iniciar un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de los señores CARLOS EUGENIO ZAPATA LÓPEZ, SARA

JOHANA MAYA MOGOLLÓN, JOSE EDGAR ESCOBAR ECHEVERRI, ALIRIO FRANCISCO VARGAS ESTRADA y ORFIDIO ANTONIO VARGAS ESTRADA, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

3. A los contraventores ambientales Carlos Eugenio Zapata López, Sara Johana Maya Mogollón, José Edgar Escobar Echeverri, Alirio Francisco Vargas Estrada y Orfidio Antonio Vargas Estrada, se les requirió abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin haber tramitado previamente los permisos ambientales de carácter obligatorio.

Asimismo, se les solicitó permitir la regeneración pasiva y natural del área intervenida y gestionar ante la autoridad ambiental competente los permisos correspondientes para el aprovechamiento de los recursos naturales. De igual manera, los contraventores fueron informados sobre las buenas prácticas ambientales que deben implementar, tales como: no aplicar agroquímicos, realizar las rocerías con herramientas artesanales para evitar derrames de combustibles, entre otras recomendaciones. Esto, teniendo en cuenta que en la parte baja del terreno se presenta un afloramiento de recurso hídrico, el cual debe ser protegido para prevenir cualquier tipo de contaminación.

4. A la fecha no se ha tenido conocimiento sobre esta investigación. Por el contrario, el 20 de octubre de 2025 mi poderdante recibió una citación en la cual se le indica que tiene 10 días hábiles desde en día siguiente de la notificación para pronunciarse sobre los siguientes hechos relacionados en el expediente 056700345179:

a) Tala de bosque nativo en un área aproximada de 1 ha, actividad que implicó la intervención a la ronda hídrica de la fuente "Sin nombre" que tributa por el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 0001829, ubicado en la vereda San Pablo del municipio de San Roque. Sin contar con los permisos ambientales de aprovechamiento forestal e incumpliendo lo dispuesto en la normativa que orienta la materia sobre las rondas hídricas.

### PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL HECHO

En el predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 0001829 mi poderdante realiza actividades agrícolas relacionadas con la renovación de cultivo de caña panelera, propia de las prácticas tradicionales de la finca y del uso histórico del suelo.

El área en la que se realiza esta actividad no constituye un bosque nativo, ya que el terreno intervenido ha sido de uso agrícola durante varios años, rodeado por otros cultivos de caña. Los cuales son rodeados por árboles que no fueron afectados ni tocados. Por tanto, no se requiere permiso de aprovechamiento forestal para la renovación del cultivo, en tanto no se trata de una cobertura boscosa natural, sino de un lote agrícola en proceso de resiembra.

#### Sobre la inexistencia de una fuente hídrica permanente

La autoridad técnica hace referencia a una supuesta "fuente hídrica sin nombre" que habría sido afectada. Sin embargo, en campo se verificó que no existe un cauce natural de agua ni un flujo constante, sino un canal de

escorrentía pluvial que únicamente conduce aguas lluvias durante períodos de precipitación.

Ya que, la única fuente hídrica que ya fue relacionada en la zona se encuentra es cerca de la zona boscosa de árboles nativos que fueron quemados y rozados por los señores CARLOS EUGENIO ZAPATA LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.751.437, SARA JOHANA MAYA MOGOLLÓN, identificado con la cédula de ciudadanía N° 39.177.378, JOSE EDGAR ESCOBAR ECHEVERRI, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.140.442, ALIRIO FRANCISCO VARGAS ESTRADA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.393.871 y ORFIDIO ANTONIO VARGAS ESTRADA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98461.086 como consta en el Informe técnico IT-05770-2023 del 05/09/2023.

En este caso, el terreno donde se realizan labores agrícolas relacionadas con la siembra de caña, posee únicamente una zona de escorrentía pluvial intermitente, sin presencia constante de agua ni vegetación ribereña asociada, lo cual descarta la existencia de una fuente hídrica reconocible.

(...)

En principio, se hace necesario hacer unas precisiones respecto a la facultad sancionatoria conferida a las autoridades ambientales, al igual que frente a la culpa y dolo en el procedimiento sancionatorio ambiental:

**El artículo 1º de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 2º de la Ley 2387 del 2024,** preceptúa:

**ARTÍCULO 1º.** Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**PARÁGRAFO.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por otro lado, se trae a colación lo que dispone el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6º de la ley 2387 del 2024, el cual reza: "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil

extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**PARÁGRAFO 1º.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

**PARÁGRAFO 2º.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

**PARÁGRAFO 3.** Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

**PARÁGRAFO 4.** El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

**PARÁGRAFO 5.** Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Así pues, la citada norma además de contemplar la generación de un Daño Ambiental como una acción sancionable, también considera como conducta sancionable, los incumplimientos de las normas ambientales, así estos no tengan como resultado un daño. Esto quiere decir, que puede haber una sanción ambiental tanto por la generación de un daño (Infracción por Afectación), como por el mero incumplimiento de una norma o acto administrativo (Infracción por riesgo), sin que para el último evento se requiera de un resultado, sino que bastará con que se compruebe que el investigado incumplió la norma que imponía un mandato, una condición o establecía una prohibición.

Por otro lado, en derecho administrativo sancionador, la culpa es el elemento central de análisis dentro del campo subjetivo en el actuar del administrado, y el grado de culpabilidad —deber objetivo de cuidado o dolo— se torna relevante al momento de aplicar la dosimetría de la sanción, en cuyo caso el dolo no agrava la sanción, pero la ausencia del mismo no es causal exonerativa de responsabilidad.

Que el Consejo de Estado en sentencia del 12 de octubre de 2012, expediente 05001-23-24-000-1996-00680-01(20738), dispuso en referencia a los presupuestos de la culpabilidad lo siguiente:

"...salvo disposición expresa en contrario, al operador administrativo corresponde constatar la existencia del elemento culpabilidad y para ello debe acreditar tres componentes: 1. La imputabilidad, toda vez que debe

establecer que el sujeto pasivo del poder punitivo tiene la capacidad de responder; 2. La relación psíquica entre el administrado sobre el que recae la sanción y el hecho descrito como infracción administrativa. En otros términos, debe establecer la intención y determinar si se actuó a título de dolo o culpa, y; 3. La no existencia de supuestos facticos que excluyan la responsabilidad."

Que la providencia arriba referenciada establece la culpa, como violación al deber objetivo de cuidado, la cual, puede manifestarse en distintas modalidades, así:

- Imprudencia, acciones positivas que implican sobrepasar el contenido de las obligaciones contenidas en la legalidad administrativa, es decir, se trata de extralimitaciones
- Negligencia, comportamientos contrarios a la diligencia que se demanda en cada caso concreto a través de un dejar hacer o del incumplimiento de alguna de las obligaciones que sirven de límite a su actuar.
- Impericia, desconocimiento de las normas y reglas que rigen la actividad y profesión en la que se desenvuelve el individuo.

Entendido lo anterior, procedemos a analizar cada uno de los argumentos presentados por la investigada, en escrito de descargos:

Frente a los hechos 1,2 y 3 esbozados, es menester precisar que, en efecto, durante la vigencia 2023, la Corporación recibió una queja ambiental interpuesta por la señora Olga Lucia Baena, mediante la cual se solicitó "visita para la protección de un nacimiento, personas inescrupulosas, afectaron al llegar sin ninguna autorización por parte de los Poseedores Propietarios a rozar y afectar sin ningún permiso, ni consentimiento y a coger agua de este nacimiento sin la debida servidumbre. La Corte Suprema Prohibió a estas personas el Divisorio de esta propiedad, y nos reconoce como Poseedores bajo Sentencia radicado 05000-22-13-000-2021-0002-01 y segunda Instancia Radicado No.056704089-00120180002603". Con ocasión de esta y previa visita técnica, la cual generó el informe técnico Nº IT-05770-2023 del 05 de septiembre del 2023, citado, se procedió a imponer una medida preventiva y posterior inicio de procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en contra de los señores CARLOS EUGENIO ZAPATA LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 71.751.437, SARA JOHANA MAYA MOGOLLÓN, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 39.177,378, JOSE EDGAR ESCOBAR ECHEVERRI, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 71.140.442. en calidad de propietarios del predio y los señores ALIRIO FRANCISCO VARGAS ESTRADA, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 3.393.871 y ORFIDIO ANTONIO VARGAS ESTRADA, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 98.461.086.

Así pues, en nuestro ejercicio de máxima autoridad ambiental en la jurisdicción, se han ejecutado diferentes actuaciones y diligencias frente al asunto, entre ellas, visitas técnicas de control y seguimiento y, consecuentemente formulación de requerimientos, con el propósito de prevenir la configuración de una posible infracción ambiental y/o mitigar circunstancias de riesgo.

Verificada la base de datos documental de la Corporación se advierte que mediante Auto Nº AU-05087-2025 del 04 de diciembre del 2025 se dispuso abrir un periodo probatorio y ordenar la práctica de pruebas. Actuaciones y diligencias contenidas en el expediente ambiental Nº 056700342615.

Esto teniendo en cuenta que, en aras de garantizar un debido proceso, La Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 de 2024, estableció un procedimiento reglado y por etapas para determinar la responsabilidad ambiental en la cual pueda incurrir una persona frente a una afectación ambiental o transgresión de la normatividad ambiental.

El artículo 29 constitucional establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Por su parte el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 consagra que, en virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

Con lo anterior, se pretende informar que es imperativo agotar las etapas procesales exigidas en la normatividad ambiental, lo cual implica realizar diferentes diligencias que permitan resolver de manera objetiva y en derecho el procedimiento administrativo sancionatorio.

En este punto, es menester hacer claridad que nos encontramos frente a circunstancias de tiempo, modo y lugar totalmente distintas a las aquí investigadas, pues si bien, se trata de intervenciones consistentes en aprovechamiento forestal ejecutadas en el predio con FMI 026-1829, como se muestra a continuación, es claro que se presentaron hechos dispersos que deben ser investigados por esta autoridad ambiental de manera individual.

Expediente N° 056700342615 informe técnico de queja IT-05770-2023 del 05 de septiembre del 2023

(...)

El predio con coordenadas W:  $74^{\circ}57'43.3''$ , N:  $6^{\circ}25'9.077''$ , Z: 1265, con PK-predio 6702001000000500020 se realizó una entresaca del bosque de la regeneración natural, aprovechando las especies pioneras como nigüito (*Muntingia calabura* L) carate (*Vismia baccifera*) espadero (*Myrsine coriacea*), sin afectar los recursos naturales.

- En el predio se evidenció el aprovechamiento selectivo de especies de diámetros menores, por tal motivo no se considera tala raza y por ende no se ven comprometidos los recursos naturales.
- Las fuentes hídricas que cruzan por el predio, no presentan afectación por la actividad, se encuentran a una distancia de 100 a 200m, y bien protegidas

(...)

Expediente 056700345179, informe técnico de queja N° IT-01927-2025 del 31 de marzo de 2025

(...)

1. En el predio con FMI 0001829, ubicado en la vereda San Pablo del municipio de San Roque, propiedad de la señora Olga Lucía Baena Mejía, se realizó la tala de un bosque compuesto por especies nativas como Karate, Guamo, Yarumos, entre otras, con diámetros de altura al pecho

mayores a 10 centímetros y rastrojos altos compuestos por helechos, bromelias y algunos arbustos, en un área aproximada de 1 hectárea.

2. Dentro del predio donde se realizó la intervención, ubicado en las coordenadas -74°58'14" y 6°25'43", discurre la fuente Sin nombre, cuya ronda hídrica se vio intervenida por las actividades de tala y socala de árboles nativos y rastrojos altos.

(...)

Frente al hecho 4 esbozado, en el cual indica "A la fecha no se ha tenido conocimiento sobre esta investigación. Por el contrario, el 20 de octubre de 2025 mi poderdante recibió una citación en la cual se le indica que tiene 10 días hábiles desde en día siguiente de la notificación para pronunciarse sobre los siguientes hechos relacionados en el expediente 056700345179" es imperativo recordar que la señora Olga Lucía Baena Mejía fue notificada de forma personal el día 10 de abril del 2025 del Auto N° AU-01388-2025 del 07/04/2025 "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, se impone una medida preventiva y, se adoptan unas determinaciones" diligencia que reposa en el expediente ambiental y, respecto al cual, la investigada se pronunció mediante radicado N° CE-06866-2025 del 22 de abril del 2025, esto permite inferir que el día 20 de octubre del 2025, una vez la investigada recibió la citación para notificación del Auto que formula pliego de cargos, esta tenía pleno conocimiento de la investigación de carácter ambiental que cursa en su contra.

Continúa el apoderado, en su escrito de descargos indicando que "En el predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 0001829 mi poderdante realiza actividades agrícolas relacionadas con la renovación de cultivo de caña panelera, propia de las prácticas tradicionales de la finca y del uso histórico del suelo. El área en la que se realiza esta actividad no constituye un bosque nativo, ya que el terreno intervenido ha sido de uso agrícola durante varios años, rodeado por otros cultivos de caña. Los cuales son rodeados por árboles que no fueron afectados ni tocados. Por tanto, no se requiere permiso de aprovechamiento forestal para la renovación del cultivo, en tanto no se trata de una cobertura boscosa natural, sino de un lote agrícola en proceso de resiembra"

Manifestación que resulta plenamente contraria a lo manifestado por la investigada mediante el escrito N° CE-06866-2025 del 22 de abril del 2025, presentado una vez fue notificada del inicio de procedimiento sancionatorio, mediante el cual de manera taxativa asevera "si los técnicos observaron, lo que llaman tala, es un lote de caña, viejo que se pretende renovar, y a sus costados esta rodeado de cultivos de caña también, y en él **las especies que se tumbaron** fue para aprovechamiento de la misma finca.

Y continúa indicando "Además, de todo lo anterior, acudo al Derecho al trabajo, toda vez que quien limpio el lote con ánimo de resembrar es Danilo Teléfono: 3234177371 cosechero, que muele su caña en nuestro trapiche, y la tiene y la administra en nuestra finca, y quien verdaderamente, autorizo la resiembra fue Jorge Iván Cardona, mi esposo, igualmente propietario, 3116314088 . Para Cornare es claro que las veces que me han solicitado, he dado respuesta clara y honesta a los requerimientos, por ende, no tumbamos más allá del área destinada para la caña, este activo el cañaduzal, o viejo. Además de ser una unidad Productiva, los recursos para sus funcionamientos se sacan de la misma finca, siendo siempre respetuosos y amigables con el medio ambiente". (subrayas y negrilla fuera del texto original)

Ahora, tal como se informó a la investigada mediante radicado N° CS-05973-2025 del 05 de mayo del 2025 , una vez atendida la queja ambiental, por parte del equipo técnico, se procedió con la respectiva verificación a través de la

cartografía disponible en el aplicativo GEOPORTAL Map GIS de CORNARE (<https://mapas.cornare.gov.co/mappgis8/mapa.jsp?aplicacion=1>) , el cual se utiliza para consulta de predios, interposición de capas, análisis de datos, determinantes ambientales entre otras, donde se evidencia que Las áreas circundantes al sitio donde se realizó la actividad están compuestas por algunos bosques nativos y rastrojos altos. Así mismo, el predio se encuentra ubicado dentro del POMCA del Río Nare y la clasificación de sus suelos se encuentra dentro del Área de restauración ecológica para la cual “Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen”. De acuerdo con los registros fotográficos obtenidos durante la diligencia y lo plasmado en el informe técnico Nº IT-01927-2025 del 31 de marzo de 2025, es plenamente claro, que se realizó la intervención de individuos arbóreos de gran porte (con diámetros de altura al pecho mayores a 10 centímetros).

Finalmente, frente a la manifestación “La autoridad técnica hace referencia a una supuesta “fuente hídrica sin nombre” que habría sido afectada. Sin embargo, en campo se verificó que no existe un cauce natural de agua ni un flujo constante, sino un canal de escorrentía pluvial que únicamente conduce aguas lluvias durante períodos de precipitación”. Tal como se indicó en el informe técnico de atención a queja y reiterado por este despacho mediante radicado Nº CS-05973-2025 del 05 de mayo del 2025, una vez realizada la consulta en el geoportal interno de la Corporación se evidenció que por el predio intervenido tributa una fuente hídrica (se evidencia en la imagen 2) , esta fuente además fue observada en campo, la cual se encontraba totalmente cubierta por el material vegetal resultante de la tala.



Imagen 2. Lote intervenido por tala de bosque

En concordancia, de acuerdo a la formulación de cargos, la intervención desarrollada por la señora Olga Lucía Baena Mejía, constituye una infracción a la normatividad ambiental, en el entendido que han sido desarrolladas sin contar con los permisos ambientales de aprovechamiento forestal; pues no basta solo con la realización de las gestiones y diligencias, toda vez que, no se exonera simplemente con manifestaciones de generalidad, en el sentido de afirmar que se ha obrado diligente y cuidadosamente, o demostrando hechos mediante testimonios propios, sino con la ejecución completa de las actividades acordes con el instrumento de manejo y control ambiental establecido.

Pese a lo anterior, una vez analizado el cargo segundo formulado consistente en “Intervenir la ronda hídrica de la fuente “Sin nombre” a su paso por el predio

Identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria Nº 0001829 y PK\_PREDIOS: 6702001000000500054 , ubicado en la vereda San Pablo del municipio de San Roque Antioquia en el punto con coordenadas -74°58'14'' y 6°25'43'', sin cumplir con los lineamientos establecidos en el Acuerdo Corporativo 251 del 2011, con la actividad de tala de bosque natural y la disposición de material vegetal sobre la fuente hídrica", considera este despacho que, en aplicación del principio de favorabilidad y toda vez que este se encuentra plenamente relacionado con el cargo primero, en razón de que se trata de la misma intervención, se considera que dicho cargo no se encuentra llamado a prosperar, por tanto, se entrará a resolver el presente procedimiento sancionatorio únicamente frente al cargo primero, ya citado.

## CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente Nº 056700345179, a partir del cual se concluye que el cargo primero formulado, está llamado a prosperar, ya que en este no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona, de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

## FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30, establece: "Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

### DOSIMETRIA DE LA SANCION

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en **MULTA** a la señora **OLGA LUCÍA BAENA MEJÍA**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.571.148, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo primero formulado mediante Auto N° AU-04223-2025 del 03 de octubre del 2025 y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá impone entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cien mil (100.000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 del 2024) Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

"Ley 1333 de 2009 su artículo 40, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 del 2024. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).

3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

**PARÁGRAFO 3.** Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

Al respecto, se advierte, que este despacho no considera procedente la imposición de sanción accesoria alguna conforme lo consagra el artículo arriba mencionado, en el entendido de que el investigado ha tramitado ante la Corporación el respectivo permiso de vertimientos para el sistema de tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas, generadas en el predio ubicado en la vereda Las Beatrices del municipio de santo Domingo.

Así las cosas, del análisis de las circunstancias de hecho y de derecho en que se suscita el presente procedimiento sancionatorio y en atención al fin correctivo que debe cumplir las sanciones administrativas, esta Autoridad Administrativa encuentra razonable y proporcional imponer como sanción la consagrada en el numeral 2 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, correspondiente a:

2. "Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente)".

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 se generó el informe técnico con radicado N° **IT-09226-2025 del 30 de diciembre del 2025**, en el cual se establece lo siguiente:

"(...)"

**a. Procedimiento técnico:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución N° 2086 del 2010, la tasación de la multa se basa en los siguientes criterios definidos en la fórmula matemática:

$$\text{Multa} = B + [(a * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

B: Beneficio ilícito

a: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del Infractor

### INFORME TASACIÓN DE MULTA

1. Asunto:	Valoración multa		
2. Radicado y fecha:	SCQ-135-0428-2025 del 20/03/2025		
3. Municipio y código:	San Roque 05670	4. Vereda y código:	San Pablo y Código: 67020010000005
5. Paraje o sector:	Limites entre las veredas La Ceiba y San Pablo	6. Actividad	
7. Proyecto, Obra o actividad:	Tala de bosque natural.		
8. Nombre del predio:	El Refugio	9. Folio de matrícula inmobiliaria (FMI):	(FMI): 0001829, PK_PREDIOS: 6702001000000500054
<b>10. Localización exacta donde se presenta el asunto:</b> Desde el municipio de San Rafael se toma la vía que conduce al municipio de San Roque, en un trayecto aproximado de 30 minutos se llega al ingreso a la vereda La Ceiba, desde allí se conduce alrededor de 20 minutos y aproximadamente 500 metros antes de la escuela, se encuentra a mano izquierda un rancho en madera y un broche que da ingreso al predio en cuestión. Desde allí se realiza un recorrido aproximado de 30 minutos por camino de herradura hasta llegar al sitio de la afectación en las coordenadas 74°58'14" y 6°25'43".			
11. Coordenadas del predio		X: 74° 58' 14"	Y: 6°25' 43"
12. Nombre del presunto infractor:		OLGA LUCÍA BAENA MEJÍA	
13. C.C o NIT del presunto infractor:		43.571.148	
14. Expediente No:	56700345179		
15. Fecha de elaboración de informe:	11 de diciembre del 2025		
16. Participantes en la tasación multa			
Nombre y Apellido	En Calidad de		
Luz Verónica Pérez Henao	Jefe de la Oficina Jurídica de Cornare		
John Eduer Marín Morales	Abogado- Secretario Técnico del Comité		
Carlos Mario Sánchez Ágomez	Profesional Subdirección General de Servicio al Cliente		
Weimer Albeiro Riascos Rosero	Técnico Regional Porce Nus		
Cristian Camilo Morales Piñeres	Técnico Regional Porce Nus		
Paola Andrea Gómez Cortés	Abogada- Regional Porce Nus		
<b>17. OBJETO:</b>			
Evaluar los criterios contenidos en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010, en aras de resolver de fondo el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado a la señora Olga Lucia Baena Mejía , el cual reposa en el expediente 056700345179 y en cumplimiento al artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015., según lo ordenado en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015.			

### 18. METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010

#### Tasación de Multa

Multa =	B+[(α*R)*(1+A)+Ca]* Cs	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
<b>B: Beneficio ilícito</b>	<b>B=</b>	<b>Y*(1-p)/p</b>	1.016.070,00	
<b>Y: Sumatoria de ingresos y costos</b>	<b>Y=</b>	<b>y1+y2+y3</b>	677.380,00	
	<b>y1</b>	<b>Ingresos directos</b>	0,00	
	<b>y2</b>	<b>Costos evitados</b>	677.380,00	De acuerdo a la Resolución RE-04172-2023 del 26 de septiembre del 2023, valor correspondiente al trámite de aprovechamiento forestal para el año en el que se cometió la infracción ambiental
	<b>y3</b>	<b>Ahorros de retraso</b>	0,00	
<b>Capacidad de detección de la conducta (p):</b>	p baja=	0,40		
	p media=	0,45	0,40	El predio no contaba con permiso ambiental sujeto a control y seguimiento, adicionalmente este no se encuentra sobre vías principales de fácil acceso, la vereda se encuentra alejada de la zona urbana.
	p alta=	0,50		
<b>α: Factor de temporalidad</b>	<b>α=</b>	<b>((3/364)*d)+(1-(3/364))</b>	1,00	
<b>d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).</b>	<b>d=</b>	<b>entre 1 y 365</b>	1,00	Hecho instantáneo, de acuerdo a lo evidenciado por el equipo técnico el día 26 de marzo del 2025 y plasmado en el informe técnico de queja IT-01927-2025 del 31 marzo del 2025
<b>o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación</b>	<b>o=</b>	<b>Calculado en Tabla 2</b>	0,20	
<b>m = Magnitud potencial de la afectación</b>	<b>m=</b>	<b>Calculado en Tabla 3</b>	35,00	
<b>r = Riesgo</b>	<b>r =</b>	<b>o * m</b>	7,00	
<b>Año en el que se realiza la tasación</b>	<b>año</b>		2.025	Año en el que se realiza la tasación de la multa



<b>Salario Mínimo Mensual legal vigente</b>	smmlv		1.423.500,00
<i>R = Valor monetario de la importancia del riesgo</i>	R=	(11.03 x SMMLV) x r	109.908.435,00
<i>A: Circunstancias agravantes y atenuantes</i>	A=	Calculado en Tabla 4	0,15
<i>Ca: Costos asociados</i>	Ca=	Ver comentario 1	0,00
<i>Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.</i>	Cs=	Ver comentario 2	0,03

**CARGO PRIMERO:** Talar bosque nativo en un área aproximada de 1 ha, interviniendo especies como karate, guamo, yarumos, entre otras, con diámetros de altura al pecho mayores a 10 centímetros y rastrojos altos compuestos por helechos, bromelias y algunos arbustos, en el sitio con coordenadas -74°58'14" y 6°25'43" en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria n° 0001829 y pk\_preditos: 670200100000500054 , ubicado en la vereda San Pablo del municipio de San Roque Antioquia, sin contar con los permisos ambientales de aprovechamiento forestal; hechos evidenciados por el equipo técnico de la corporación el dia 26 de marzo y plasmado en el informe técnico no. IT-01927-2025 del 31 de marzo de 2025, infringiendo lo consagrado en el artículo 2.2.1.1.6.3 del decreto 1076 del 2025.

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (1)			
		JUSTIFICACIÓN	
<b>IN = INTENSIDAD</b> <i>Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.</i>	entre 0 y 33%.	1	El área total del polígono es de 49.1 Ha , este polígono abarca clasificación de áreas de restauración ecológica de un 27.0% y Áreas agrosilvopastoril del 22.1% determinantes estipuladas en el POMCA RIO NARE. Ahora bien, la porción donde se generó la intervención se encuentra en áreas de restauración ecológica de aproximadamente 1 Ha, Dentro del área intervenida se logró identificar especies tipo flora como árboles maderables (Karate , Guamo y Yarumos en entre otras especies) teniendo un DAP de 10cm , plantas herbáceas (Helechos ) y epífitas de la familia Bromelacea - Guzmania multiflora y entre otras. se debe acotar que área del predio intervenida es discontinua.
	entre 34% y 66%.	4	
	entre 67% y 99%.	8	
	igual o superior o al 100%	12	
<b>EX = EXTENSIÓN</b> <i>Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.</i>	área localizada e inferior a una (1) hectárea	1	Aunque el área total es de 49.1 Ha , el área intervenida es de aproximadamente de 1 Ha, sin embargo no se tiene el polígono donde termine el área intervenida exacta por lo que se toma el valor más bajo en beneficio del usuario.
	área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4	
	área superior a cinco (5) hectáreas.	12	
<b>PE = PERSISTENCIA</b> <i>Se refiere al tiempo que permanecerá el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.</i>	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	La porción del área donde se generó la intervención presenta características propias de bosque secundario, con presencia de individuos arbóreos maderables como karate, guamo y yarumo, correspondientes a estados jóvenes y medianos, sin embargo, no se descarta la presencia de epífitas hospedadas en dichos individuos. se evidencia la presencia de flora herbácea, principalmente helechos y bromelias, entre las cuales se identifica el género Guzmania multiflora. La recuperación de este género puede requerir períodos superiores a seis (6) meses, extendiéndose incluso por varios años evidenciándose la regeneración pasiva. En base lo anterior, la persistencia de la afectación ambiental se estima en un rango temporal entre seis (6) meses y cinco (5) años, plazo en el cual el área podría retomar sus condiciones ecológicas previas.
	La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3	
	El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5	
<b>RV = REVERSIBILIDAD</b> <i>Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.</i>	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	Debido a que el área intervenida presenta bosque secundario con individuos maderables jóvenes y presentándose flora herbácea y epífitas , se establece que la reversibilidad oscila entre 1 a 10 años.
	La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3	
	la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5	
<b>MC = RECUPERABILIDAD</b> <i>Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.</i>	Si se logra en un plazo inferior a seis(6) meses.	1	Se determina que la recuperabilidad del área intervenida es moderada, ya que la restitución de las condiciones ecológicas puede lograrse tanto por procesos de recuperación natural como mediante intervención antrópica. El tiempo estimado de recuperación oscila entre seis (6) meses y cinco (5) años, en función del tipo de flora presente, la cual incluye árboles maderables como karate, guamo y yarumo, así como especies herbáceas. En este sentido, el área afectada no se considera de recuperación imposible, sino susceptible de restauración mediante procesos de sucesión natural y/o acciones de manejo ambiental.
	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3	
	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10	

TABLA 2

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION ( I )

I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC		14,00	Resultado de la valoración de la importancia de la afectación un escenario hipotético
-----------------------------------	--	-------	---

TABLA 3

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION ( o )

CRITERIO	VALOR		CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	0,20	Irrelevante	8	20,00	35,00
Alta	0,80		Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60		Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40		Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20		Criticó	61 - 80	80,00	
JUSTIFICACIÓN			La probabilidad de ocurrencia de la afectación se considera <u>muy baja</u> , teniendo en cuenta que la intervención se presentó muy puntual y discontinua, en un área aproximada 1 ha, lo que representa una porción mínima frente el área total del predio (49,1 ha), con adición a lo anterior, el área intervenida corresponde a un bosque secundario, con presencia de individuos arboreos jóvenes y medianos e flora herbacea y epífitas, lo que favorece procesos de regeneración natural, no se evidenció afectación continua ni expansión de la intervención hacia otras áreas del predio, ahora bien, las características del ecosistema permiten que una vez cesada la intervención, el área tienda a recuperar sus condiciones ecológicas previas, ya sea por generación pasiva o mediante acciones de manejo ambiental antropogénica.			

TABLA 5

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES

	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	0,15
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	
Justificación Agravantes: Teniendo en cuenta que la intervención se realizó dentro de la ronda hídrica de la fuente que tributa por el predio.		

TABLA 6

Circunstancias Atenuantes

	Valor	Total
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	0,00
Justificación Atenuantes: No se identifica en el expediente		

CÁLCULO DE REDUCCIÓN POR CONFESIÓN

	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,3	0,00
Confesar antes de proferir el auto de formulación de cargos	-0,15	0,00

CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:

Justificación costos asociados: No se identifica en el expediente

TABLA 7

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
1	0,01	
2	0,02	
3	0,03	
4	0,04	
5	0,05	
6	0,06	
Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01	
Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	
Microempresa	0,25	
Pequeña	0,50	
Mediana	0,75	
Grande	1,00	
Departamentos	Factor de Ponderación	0,03
1,00		
0,90		
0,80		
0,70		
0,60		
Categoría Municipios	Factor de Ponderación	
Especial	1,00	
Primera	0,90	
Segunda	0,80	
Tercera	0,70	
Cuarta	0,60	
Quinta	0,50	
Sexta	0,40	

Justificación Capacidad Socio- económica: Para determinar la capacidad socioeconómica de la señora Olga Lucía Baena Mejía, identificada con cédula 43.571.148 , se ingresó a la página del SISBEN, en encontró que la usuaria pertenece al Grupo C, Subgrupo C08 (de 18), reportado como "Vulnerable" , además se Verificó la Ventanilla Única de Registro -VUR, sin encontrar información relacionada, así las cosas, contrastada dicha información con la escala de ponderación establecida en el artículo 10 de la Resolución N° 2086 de 2010, se encuentra que su CAPACIDAD DE PAGO es de 0,03 "

VALOR MULTA:

4.807.911,01

UVB

\$

416,20

19. CONCLUSIONES:

19.1. Una vez aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, se establece una multa por un valor de 416,20 UVB equivalentes para el año en que se tasó la multa a Cuatro Millones Ochocientos siete mil novecientos once pesos con un centavo (\$4'807.911,01)

20. RECOMENDACIONES:

20.1. REQUERIR medida de compensación de siembra de árboles nativos bajo una relación de 50 a 100 individuos por hectárea intervenida, priorizando especies propias como : Guamo , carate y yarumo .  
REQUERIR manejo de la compensación en actividades básicas de mantenimiento tales como control de malezas por un periodo mínimo de 6 meses a un año, con el fin de garantizar el crecimiento de las plantulas.



Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado a la señora **OLGA LUCÍA BAENA MEJÍA**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.571.148, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE** a la señora **OLGA LUCÍA BAENA MEJÍA**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.571.148, del cargo primero formulado mediante Auto N° AU-04223-2025 del 03 de octubre del 2025, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER** a la señora **OLGA LUCÍA BAENA MEJÍA**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.571.148, una sanción consistente en **MULTA** por un valor de **CUATROCIENTOS DIECISEIS CON VEINTE UNIDADES DE VALOR BÁSICO (416,20 UVB)** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Para el año en que se tasó la multa (2025), corresponde a la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS CON UN CENTAVO (\$4.807.911,01)**

**Parágrafo 1:** La señora **OLGA LUCÍA BAENA MEJÍA**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.571.148, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de Cornare. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

**Parágrafo 2:** De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 7º de la Ley 2387 del 2024, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

**ARTÍCULO TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al Doctor ALEJANDRO CHACÓN GUTIERREZ identificado con la cédula de ciudadanía número 1,128,468.864 y tarjeta profesional 330.836 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en el presente procedimiento sancionatorio en los términos del poder otorgado.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo [sancionatorios@cornare.gov.co](mailto:sancionatorios@cornare.gov.co)

**ARTÍCULO QUINTO: INGRESAR** a la señora **OLGA LUCÍA BAENA MEJÍA**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.571.148, en el Registro Único Nacional de



Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** la presente decisión en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web.

**ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo a la señora **OLGA LUCÍA BAENA MEJÍA**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.571.148, localizada en la vereda San Pablo del municipio de San Roque-Antioquia

**PARÁGRAFO:** En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO OCTAVO: INDICAR** que contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, dentro los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



JULIA AYDÉE OCAMPO RENDÓN  
Directora Regional Porce Nus

Expediente: 056700345179  
Fecha: 06/01/2026  
Proyectó: Abogada/ Paola Andrea Gómez  
Técnico: Cristian Camilo Morales

